



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. ^{Nº} 2517

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución 3119 del 11 de octubre de 2007, con base en el Concepto Técnico 2007CTE3182 se otorga permiso de vertimientos por 5 años a la empresa de nominada **MANUFACTURAS ELIOT S.A** de nombre comercial **PAT PRIMO**, sede principal, ubicado en la Cl 19 N° 68 B – 65 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibon, empresa que basa su actividad comercial principal de la empresa es la fabricación, transformación, procesamiento, distribución y adquisición de textiles, prendas o confecciones, debiendo presentar una caracterización anual de su vertimiento en el mes de agosto que incluya el análisis de los parámetros de pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, Fenoles, Plomo, Cadmio, Cobre, Níquel, Cromo Total, y Cromo hexavalente.

Que mediante requerimiento 2008EE31046 del 15 de septiembre de 2008 y con base en el Concepto Técnico 7979 del 3 de septiembre de 2008, se le solicita al usuario realizar la caracterización de Agosto en cumplimiento de la Resolución 3119 del 11 de octubre de 2007 e informar acerca de los cambios significativos en el proceso productivo o en los sistemas de pre-tratamiento de vertimientos, que alteren sustancialmente las condiciones técnicas y ambientales por las cuales se otorgó el respectivo permiso de vertimientos.

Que bajo el radicado 50496 del 6 de noviembre del año 2008 y en respuesta del requerimiento 2008EE31046 del 15 de septiembre de 2008, la empresa remite la caracterización del vertimiento, informa que en los sistemas de tratamiento no se generan lodos, no se han realizado cambios significativos que alteren las condiciones bajo los cuales se otorgó el permiso de vertimientos y señala que informó de la creación del DGA mediante radicado 2008ER47657.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NE 2517

Que mediante el Concepto Técnico 18920 del 10 de noviembre del año 2009, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo, de esta Secretaría, realizó evaluación técnica ambiental de las empresas identificadas con conexiones erradas sobre la red de alcantarillado pluvial en el sector de Montevideo, en las que se incluye **MANUFACTURAS ELIOT S.A** y recomendó suspender de manera inmediata los vertimientos domésticos e industriales a la red pluvial oficial y conectar éstos a la red sanitaria, bajo los lineamientos de la EAAB, realizar obras de separación de redes e instalar caja de inspección externa, en caso que los usuarios no los tengan, revocar los permisos de vertimientos de los usuarios identificados que los tengan, tramitar permisos de vertimientos, en el marco de la Resolución 3957 de 2009.

Que mediante memorando 2010IE3350 del 28 de enero del 2010, y la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo, de esta Secretaría, solicita evaluar la necesidad de ajustes al Concepto Técnico 2010CTE20946, según lo expuesto en la Resolución 3119 del 2007, concepto que tenía como fin ejecutar el seguimiento a la empresa **MANUFACTURAS ELIOT S.A**, correspondiente al permiso de vertimientos otorgado por la Resolución 3119 del 2007 y realizar el respectivo control y vigilancia sobre el tema de residuos generados por la empresa en cumplimiento del Decreto 4741 de 2005.

Que, mediante Concepto Técnico 03492 del 22 de febrero de 2010, la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría, dió respuesta al memorando 2010IE3350 del 28 de enero del 2010 y realizó evaluación técnica al establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURAS ELIOT S.A** Nit No. 860000452-6, concluyendo que, en materia de vertimientos:

*"En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del distrito Capital", el cual menciona: "vertimientos no permitidos, se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de las aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos". (*subrayado fuera de texto).*

El Usuario incumplió la Resolución 3119 de 2007 y la Resolución 1074 de 1997 (norma de vertimientos con la cual se otorgó dicho permiso), por cuanto de conformidad con los resultados de las caracterizaciones realizadas, se excedieron los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

- *Efluente de la PTAR: Compuestos fenólicos (en la caracterización del 19/08/2008 remitida por el usuario) y cobre, compuestos fenólicos, pH, sólidos sedimentables y temperatura (en el control de efluentes del 30/04/2009).*
- *Conexión errada 3: cobre, compuestos fenólicos, Ph y temperatura*
- *Conexión errada 5: compuestos fenólicos, sólidos sedimentables y temperatura.*
- *Se verificó que se clausuraron las conexiones erradas denominadas 2,3 y 4 y continúan en operación proveniente del efluente de la PTAR y de la caja pluvial 5*

En materia de residuos:

"El usuario se encuentra cumpliendo con las disposiciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, sobre las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos, sin embargo exceptúa el hecho que uno de los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2517

gestores de residuos peligrosos, Recuperación de Metales S.A, no cuenta con Licencia Ambiental para la gestión de residuos peligrosos (baterías vehiculares y UPS), por lo tanto es necesario requerir al usuario, para que la totalidad de residuos peligrosos que genera se gestione a través de empresas totalmente autorizadas para tal fin por unan autoridad ambiental competente".

Que, el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

Que, la resolución DAMA 1074/97, en el artículo 3 de la norma antes citada, establece que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares allí señalados, señalando que éstos valores se entenderán como los máximos permisibles.

Que, el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones, señalando como medida preventiva amonestación escrita.

Que, la Ley 99 en su artículo 85, parágrafo 3º, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, prescribe que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán una vez se compruebe la desaparición de las causas que las originaron.

Que, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, de acuerdo con los Conceptos Técnicos 18920 del 10 de noviembre de 2009 y 03497 del 22 de febrero de 2010 desarrolla sus actividades con una conexión errada de agua residual a la red sanitaria en contra de lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, incumple además con los parámetros de DBO5, DQO, fenoles totales y mercurio total, establecidos en la Resolución 1074 de 1997, así mismo incumple con las determinaciones establecidas en la

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2517

Resolución 1188 de 2003 ya que no cuenta con la rotulación adecuada en la zona de almacenamiento de aceite usado y no cuenta con la hoja de seguridad en dicha zona, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita, conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que señala la "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización...*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de amonestación escrita, al establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURAS ELIOT S.A** Nit No. 860000452-6 ubicado en la Cl 19 N° 68 B – 65 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibon, de ésta ciudad, en cabeza del señor JAIME SALAZAR ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.049.348, quien obra en calidad de representante legal y/o propietario, del establecimiento antes referido, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor JAIME SALAZAR ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.049.348, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de la Subdirección de Recursos Hídricos y Suelo de ésta Secretaría, y el respectivo pronunciamiento de su levantamiento definitivo y así mismo, dé cumplimiento en un término no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, adelante y realice las siguientes actividades y presente los correspondientes informes y documentos en la Carrera 6ª N° 14 – 98, Piso 2 Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, en el siguiente orden,

1. En materia de vertimientos, debe:

Corregir sus conexiones erradas conectando las descargas de origen industrial a la red sanitaria oficial del distrito capital, una vez se compruebe que éstas presentan la capacidad hidráulica suficiente para la recepción del caudal a verter, para lo cual la autoridad competente para dar los lineamientos técnicos y procedimentales es la EAAB ESP, como administradora de las redes de alcantarillado del Distrito. Adicionalmente en cumplimiento con el Artículo 21 de la Resolución 3957 de 2009, el usuario deberá disponer de un dispositivo de medición de caudal para la totalidad de sus vertimientos, en razón a que su caudal supera los 50m³ diarios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 2517

Tomar las acciones correctivas pertinente para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles, establecidos en la Resolución DAMA 1074 de 1997 (bajo la cual se rige el permiso de vertimientos del usuario) para sus puntos de vertimiento y remitir el respectivo informe técnico de manera detallada.

Debido al cambio normativo en el tema de vertimientos para el Distrito, en el cual dentro de los parámetros a monitorear para el sector textil se encuentra "Color", se requiere al usuario para que remita a esta Subdirección un Plan de Ajuste con el cual se proyecten las acciones necesarias para dar cumplimiento al límite permisible para este parámetro en el momento que caduque el periodo de transitoriedad de la Resolución 3957 de 209. Además deberá en la próxima caracterización de seguimiento, incluir el monitoreo del mencionado parámetro.

Presentar en adelante la caracterización anual para las dos descargas industriales identificadas (Efluente de la PTAR y Caja pluvial Nº 5), siguiendo con la metodología y condiciones establecidas en la Resolución 3119 de 2007, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Se le recuerda que la próxima deberá realizarse en el mes de Agosto de 2010.

2. En materia de Residuos Peligrosos

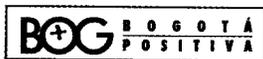
Deberá continuar dando cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, Sin embargo se recuerda que la totalidad de residuos peligrosos que se genera debe ser gestionada por empresas debidamente autorizadas, es así que se requiere a la empresa para que el gestor de residuos peligrosos, Recuperación de Metales S.A, que no cuenta con Licencia Ambiental para la gestión de dichos residuos (baterías vehiculares y de UPS), haga viable su licencia Ambiental, o por el contrario se de la consecución, por parte de MANUFACTURAS ELIOT S.A, de un gestor debidamente autorizado.

3. En materia de Aceites Usados

Deberá continuar dando cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO Comunicar la presente providencia a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría para realizar el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, fijar la presente providencia en un lugar público de esta Entidad, remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2517

Fontibon, para que surta el mismo trámite y se ejecute la medida preventiva de amonestación escrita.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente providencia al señor JAIME SALAZAR ARANGO en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: P.A. Hernández García
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp: DM-05- CAR- 2971
C.T. 03492 22-02-2010
Radicados: 2010IE3350 del 28/01/10



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

